



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLA RICA CAUCA**  
Once (11) de octubre de dos mil veintiún (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 372**

ASUNTO: MATRIMONIO  
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00226-00  
SOLICITANTES: JOHAN ALEXIS NÚÑEZ CARABALÍ  
MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO

**ASUNTO A TRATAR**

Se radicó ante este Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores JOHAN ALEXIS NÚÑEZ CARABALÍ y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se observa que a la misma contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión:

1. No se realizó manifestación por parte de los solicitantes frente a su descendencia, con el fin de establecer si procede la aplicación del artículo 2º del Decreto 2668 de 1988 y el artículo 236 y s.s. del Código Civil.

Al respecto, en menester advertir que, si existen hijos menores de otra relación, previamente se debe llevar a cabo un inventario solemne de bienes con el fin de proteger su patrimonio. Para el efecto, se deberá aportar la escritura pública respectiva.

En todo caso, sean mayores o menores los eventuales hijos, se deberán indicar sus nombres y aportar copia del registro civil de nacimiento respectivo, con las debidas notas marginales, a fin de acreditar parentesco y enunciar tal situación de **manera expresa** en la demanda.

2. No se realizó por parte de los solicitantes la manifestación expresa de no tener impedimento legal para celebrar matrimonio, tal y como se exige en el literal b) del artículo 2º del Decreto 2668 de 1988.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

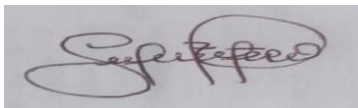
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores JOHAN ALEXIS NÚÑEZ CARABALÍ y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los solicitantes el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a los contrayentes que, si no corrige la solicitud dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO  
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° 114 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA